



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2022-00813-00

Revisado el documento que la parte demandante aportó como base de la acción ejecutiva, se observa que el mismo no reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretendidos y, al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y otras de orden material. Las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y los materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)" (Se resaltó).

En el presente asunto, el documento aportado como fuente de recaudo lo constituye un pagaré, el cual carece de los requisitos de **claridad** y **exigibilidad** porque en dicho documento no se hizo referencia a la **fecha cierta de vencimiento de la obligación**. Téngase en cuenta que en el título valor se indicaron dos fechas de vencimiento así: **(i) "Fecha de vencimiento de la obligación: marzo 15 de 2022."** **(ii) "Que por virtud del presente título valor pagaré incondicionalmente, a la orden de CARMEN ALICIA CUERVO RIOS o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)".** **(iii) "Que pagaré el capital indicado en la cláusula primera el día 15 de marzo de 2022 y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondiente cada una a la cantidad de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.800.000). El primer pago lo efectuare el día quince (15) del mes de abril del año dos mil veinte (2020) y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes."** Por lo anterior, la forma en que se redactó la manera en que debía procederse al pago, no permite establecer la fecha determinada de vencimiento de la obligación.

Por lo anterior, no es posible librar la orden de pago pretendida conforme con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado, **Resuelve:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO. HÁGASE ENTREGA de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, **PREVIAS** las constancias de rigor en los libros respectivos.

TERCERO. Cumplido lo anterior **archívese** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 037 de 08 de agosto de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40b61a08f5a6f61ae113b9bf8982c04e3bfd68c983214943ff7cb01b22b824**

Documento generado en 05/08/2022 08:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>